

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD 11001310502920170002104

Margarett Paola Hernandez Hernandez <mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 14:03

Para: Edwin Hernández Díaz <edwinhernandezdiaz.94@gmail.com>

Cordial saludo respetado/a Dr./Dra.:

Acuso recibo del asunto de la referencia, se ingresa al expediente digital para los fines pertinentes.

Atentamente,

Margarett P. Hernández H.
Oficinista Grado 5
Sala Laboral
Tribunal Superior de Bogotá

De: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de marzo de 2024 8:30**Para:** Margarett Paola Hernandez Hernandez <mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD 11001310502920170002104***Cordial saludo,***

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de marzo de 2024 7:42

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD 11001310502920170002104

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Edwin Hernández Díaz <edwinhernandezdiaz.94@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 4:57 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD 11001310502920170002104

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001310502920170002104
EJECUTANTE: CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRIGUEZ
EJECUTADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

EDWIN HERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.823.073 expedida en la ciudad de San Vicente del Caguán, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 347.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Sustituto de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, identificada con NIT. **900.373.913-4**, de acuerdo con poder conferido por el Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.117.507.855 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá; Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 901.054.232-2, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de la mencionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo con el poder general conferido en la Escritura Pública número ciento sesenta y siete (0167) de 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024) otorgada en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, por el Doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 y Tarjeta Profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, comedida y respetuosamente me dirijo ante su Despacho, de acuerdo con la sustitución de poder relacionada en correos precedentes, con la finalidad de **PRESENTAR** recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024 notificado el 28 de febrero de 2024 por estados.

Lo anterior por cuanto la firma Trujillo Polanía & Asociados debe cumplir con el reporte de piezas procesales a la UGPP conforme los Acuerdos de Niveles de Servicios contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito.

Sin otro particular y agradecido por su atención.

Cordialmente,

EDWIN HERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ

C.C. No. 1.117.823.073

T.P. No. 347.660 del C. S. de la J.

Apoderado Sustituto **UGPP**

Honorable Despacho:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 11001310502920170002104

Demandante: CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRIGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Asunto: Recurso de reposición.

EDWIN HERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.823.073** expedida en la ciudad de San Vicente del Caguán, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 347.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Sustituto de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, identificada con NIT. **900.373.913-4**, de acuerdo con poder conferido por el Doctor OMAR TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.117.507.855 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá; Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. **901.054.232-2**, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de la mencionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con el poder general conferido en la Escritura Pública número ciento sesenta y siete (0167) de 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024) otorgada en la Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, por el Doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 y Tarjeta Profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder legalmente conferida y allegada al proceso, me permito presentar recurso de Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024, notificado por estado el 28 de febrero de 2024, de acuerdo con los siguientes términos:

PLANETAMIENTOS PARA EL RECURSO DE REPOSICION

I. DE LA DECISION ACUSADA

Mediante providencia calendada el 20 de febrero de 2024 el JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, resolvió

"Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP en contra del auto proferido el día 23 de mayo 20231, providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de no ser porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP, precepto jurídico aplicable por remisión normativa prevista en el canon 145 del CPT y SS, dicho pronunciamiento no es susceptible de este medio de impugnación; así las cosas, ésta Corporación, en ejercicio de control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO el auto

calendado el 19 de julio de 2023, para en su lugar, declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de apelación interpuesto por la UGPP.”

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo, Artículo, se establece que el recurso de reposición se interpondrá en el siguiente término:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Así las cosas, toda vez que la decisión objeto de reproche fue notificada por medio el pasado 27 de febrero de 2024, me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición.

III. HECHOS

- 1- Mi representada fue llamada a juicio ejecutivo dentro del proceso del asunto ante el JUZGADO 029 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, donde se libró mandamiento de pago el día 11 de diciembre de 2019.
- 2- Siguiendo el trámite proceso pertinente para el efecto, mi representada, por intermedio de la entonces abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, presentó el 12 de febrero de 2020 recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago. (folio 164).
- 3- De igual manera, según consta a folio 170 del cuaderno ejecutivo, el 14 de febrero de 2020 la Dra. Feo Peláez presenta contestación a la demanda y propone excepciones, entre las que se destaca la de pago de la obligación (folio 175 a 176), pues el título objeto de recaudo se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada. Como anexos de la contestación de la demanda anexa el poder debidamente conferido por parte de la UGPP con los respectivos anexos (escritura No 604 del 12 de febrero que confiere poder general al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, certificado de existencia y representación legal, acta de posesión de quien confiere el poder general, sustitución de poder a su favor y documentos de identificación).
- 4- Como acto esporádico a folio (194), la firma RST ASOCIADOS PROJETS SAS, remite al despacho judicial donde se tramita el proceso ejecutivo sustitución de poder de fecha 09 de septiembre de 2020 sin ningún tipo de anexo, (según se avizora en el expediente) en el cual, designa a la Dra. Paola Andrea Rodríguez, como apoderada sustituta de la UGPP, sin embargo, como se anotó, no se remitieron anexos (como escritura donde les confirieran poder, acta de posesión de quien confiere poder general, documentos de identidad u otros) o por lo menos los mismos no obran en el expediente del despacho y menos algún documento que indicara que se revocaba por parte de la UGPP el poder conferido al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, quien sustituyó el poder a la Dra. Feo Peláez.
- 5- La firma del Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, sigue actuando dentro del proceso en tanto que a folios 197 a 199 se evidencia que radicado documento en virtud del cual, invita al ejecutante a una convocatoria de acuerdos de pago que desarrolla a

UGPP en aras de dar por terminado el proceso y en dicho acto e Dr VITERI vuelve y se ratifica en el poder debidamente conferido.

- 6- En auto de fecha 24 de febrero de 2021 que obra a folio 207, el juez desarrolla las siguientes actuaciones:
- Reconoce poder a la Dra. Feo Peláez como apoderada sustituta de la UGPP de acuerdo con el poder conferido por el Dr. Duarte
 - Niega por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. Feo Peláez contra del mandamiento de pago puesto que el título base de ejecución es una sentencia y solo procede proponer excepciones.
 - Corre traslado de las excepciones interpuestas por la Dra. Feo Peláez a la parte ejecutada.
 - Y, finalmente revoca el poder conferido a la Dra. Feo Peláez para otorgar poder a la Paola Andrea Rodríguez.

Lo anterior, a pesar de que como se arguyó anteriormente no se evidencia en el expediente los anexos de poder de la Dra. Paola Andrea, sin embargo, lo anterior no subsume que a la Dra. Feo Peláez ya le había conferido poder y se habían surtido actuaciones procesales en vigencia del mismo acto de reconocimiento de personería jurídica

- 7- La Dra. Feo Peláez presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior argumentando entre otros que el recurso contra el auto que libra mandamiento de pago si era procedente y que además, posiblemente su revocatoria de poder se debió a un error, puesto que ella era la apoderada designada debidamente en ese proceso. Por lo que nuevamente anexa poder con todos los respectivos soportes ya enunciados anteriormente.
- 8- La Dra. Feo Peláez sigue actuando dentro del proceso, pues a folio 221 presenta un informe de pago solicitando dar por terminado el proceso por pago de la obligación.
- 9- A folio 225, en auto del 12 de mayo de 2021 el Juez de primer grado manifiesta que no hubo error en la revocatoria de poder que se efectuó a la Dra. Feo Peláez, puesto que " se allegó un nuevo poder y era imposible establecer la firma que tenia asignado el proceso". En este punto y como debió actuar el juzgador en el hecho sexto, debió requerir a la UGPP para que aclarara tal situación en sus atribuciones de director del proceso, y no actuar como impulsivamente o hizo, esto es revocando el poder a la Dra. Feo Peláez. (SITUACION QUE SE ACLARA EN NIUNGUNA MEDIDA REVOCABA LAS ACTUACIONES DE LA DRA FEO PELAEZ, PUESTO QUE COMO SE ARGUYÓ EN RENGLONES SUPRA, EL MISMO AVALÓ SUS ACTUACIONES SEGÚN LO NARRADO EN EL HECHO SEXTO DE ESTE RECURSO)
- 10- En este punto es pertinente aclarar que la firma RST ASOCIADOS PROJETS SAS no volvió a actuar en el proceso hasta aproximadamente dos años después cuando se percató de su error y remitió al despacho memorial renunciando a su poder.
- 11- En auto del 16 de junio de 2021, al resolver recurso de reposición y en subsidio queja, el juzgado insiste en negar a la apoderada Feo Pelaez como parte del proceso,

y manifiesta que en el auto anterior no resolvió ningún recurso sino que simplemente se limitó a definir la situación de la Dra Feo Pelaez. No obstante, entra a resolver el asunto concretamente y declara inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que niega el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, pues argumenta que contra ese acto solo proceden las excepciones del artículo 442 de CGP y en su defecto concede el recurso de queja.

12- Solo hasta el 08 de marzo de 2022 el apoderado de la firma RST ASOCIADOS PROJETS SAS se percata de su error y renuncia al poder que remitió al despacho de conocimiento.

13- En auto de 22 de marzo de 2022 el juez de primera grado acepta la renuncia de apoderado de la firma RST ASOCIADOS PROJETS SAS y reconoce nuevamente a la Dra Feo Pelaez como apoderada de la UGPP, no obstante y de forma autoritaria indicó en este auto que las actuaciones adelantadas por la apoderada de la UGPP no iban a ser tenidas en cuenta, olvidando que las actuaciones donde la Dra. Feo Pelaez donde presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y posteriormente, contesta la demanda y propone excepciones (del folio 170) fueron avaladas por el mismo en tanto que hasta ordenó correr traslado a la contra parte al ejecutante sobre las excepciones propuestas por la UGPP y sobre la cuales la parte actora nunca se pronunció.

Como se indicó, fue posterior a estas actuaciones efectuadas por la Dra. Feo Peláez que le revocó poder, por lo que no podía arbitrariamente dejarlas sin efecto como se dice vulgarmente de a noche a la mañana, Maxime si se tiene en cuenta que para la fecha en que la abogada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y posteriormente, contesta la demanda y propone excepciones (del folio 170), la firma RST ASOCIADOS PROJETS SAS no había aportado poder al proceso.

14- La Dra. Feo Pelaez impugna a anterior decisión dada su inconformidad, pues a pesar de que la reconoce como apoderada sustituta de la UGPP el juzgador de primera instancia manifestó que sus actuaciones no iban a ser tenidas en cuenta. El juzgado niega la reposición interpuesta y concede apelación ante e superior.

15- El Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, por no tratarse de los autos que son apelables según el articulo 65 del CPT y SS, decide declarar inadmisibile el recurso de la Dra. Feo Peláez.

16- Todo lo anteriormente expuesto, llevó a que el juzgado de primer grado al dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas por la Dra Feo Peláez, concluyera también que mi representada, la UGPP no presentó excepciones en el trámite del proceso en primera instancia y en auto del 23 de mayo de 2023 (archivo 19 del cuaderno principal), decidió que en razón a que la parte ejecutada no había propuesto excepciones se ordenaba seguir adelante con la ejecución.

17- Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral admitió el recurso contra el auto anterior y hasta corrió traslado para alegar, pero en auto posterior del 27 de febrero de 2024, decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación contra e auto que ordena seguir adelante con la ejecución amparado en e artículo 440 del CGP, esto es grosso modo que mi representada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago.

IV. REPROCHE A LA DECISION

Lo expuesto en el acápite de los hechos demuestra con palmaria caridad que mi representada la UGPP si presentó las excepciones en contra del auto que libra mandamiento de pago, pero por una decisión deliberada y sin fundamentos del juez de primera instancia se decidió dejar sin efectos las actuaciones de la otrora apoderada de a UGPP cuando las mismas en su momento como se expuso, si fueron avaladas por el despacho judicial, por cuanto les impartió el respectivo trámite procesal respectivo.

V. PETICIÓN

Por todo lo expuesto con anterioridad, solicito que se reponga la decisión adoptada por ese Honorable tribunal por cuanto decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en su lugar admita y tramite el referido recurso.

VI. ANEXOS

Ruego tener como anexo los que reposan en el expediente del despacho judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones únicamente en la en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfono. 3125883693, correos electrónicos edwinhernandezdiaz.94@gmail.com y otrujillo@ugpp.gov.co.

Cordialmente,



EDWIN HERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ

C.C. No. 1´117.823.073 de San Vicente del Caguán
T.P. 347.660 del C.S. de la J.